

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE RESUELVE REPOSICIÓN DE RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. EN CONTRA DEL OFICIO CIRCULAR N° 1208 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021 Y NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 453

SANTIAGO, 28 de mayo de 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2785

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el artículo 3° de la Ley N° 19.880; en los artículos 3 N°6, 5, 20 N°1 y 3, y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°1.857 de 2021; en el Decreto Supremo N° 437 del Ministerio de Hacienda de 2018, y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°xx de 27 de mayo de 2021.

2.- Lo dispuesto en el Oficio Circular N° 1208 de 30 de abril de 2021 y en la Norma de Carácter General N° 453.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.- Que, atendida la publicación de la Ley N° 21.330, esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, indistintamente, “CMF”, “Servicio” o “Comisión”), con fecha 30 de abril de 2021, emitió el Oficio Circular N° 1208 que Imparte instrucciones a las compañías de seguros de vida que mantienen reservas técnicas de rentas vitalicias y la Norma de Carácter General N° 453 que modifica la Norma de Carácter General N°323, que imparte instrucciones sobre determinación del patrimonio de riesgo, patrimonio neto y obligación de invertir.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2785-21-85443-X

2.- Que, mediante presentación recibida por esta Comisión con fecha 7 de mayo de 2021, don Genaro Laymuns Heilmaier y don Francisco Javier Errázuriz Ovalle, en representación de Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. (“Renta Nacional”, la “Compañía” o “Recurrente”) interpusieron recurso de reposición en contra del referido Oficio Circular N° 1208 y de la Norma de Carácter General N° 453, solicitando en definitiva disponer dejar sin efecto dichos actos administrativos a fin de salvaguardar y corregir los vicios constitucionales y legales que presentarían y que se exponen en esa reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

La reposición fue planteada en los siguientes términos:

1.- Primeramente, se refiere a la inconstitucionalidad de la ley N° 21.330 señalando: *“es inconstitucional, por vicio de forma, desde que la Ley N° 21.330 infringe el artículo 68 de la Constitución Política, que impedía su tramitación por haberse rechazado en general, hacia menos de un año, dos proyectos de reforma constitucional en la misma Cámara, que proponían idéntica regulación.”*

2.- Agrega que también sería inconstitucional atendido que: *“El derecho de propiedad de las Compañías se viola flagrantemente, pues se desconoce que los pensionados en modalidad de renta vitalicia han transferido sus fondos y, con ello, los riesgos de longevidad e inversión a las aseguradoras, y que para enfrentar el pago adelantado de las rentas las Compañías deberán cursarlo con cargo a su propio patrimonio; el menoscabo patrimonial de las aseguradoras se produce además porque el anticipo que se autoriza se instituye a partir una ficción -que las pensiones futuras existan-, de suerte que si no existen no se divide como podría restituirse el pago de la renta adelantada; también, porque el anticipo no solo lo deberán pagar las aseguradoras con cargo a su patrimonio, sino que se las obliga a liquidar activos de largo plazo con el costo financiero asociado, entre otros detrimentos patrimoniales que trae consigo dar cumplimiento a una obligación impuesta por una ley abiertamente inconstitucional.”*

3.- En cuanto al Oficio Circular N° 1208 indica que: *“se limita a reproducir el contenido de la ley N° 21.330 y a impartir instrucciones de carácter netamente operacional para la aplicación de esta normativa, referidas a cómo debe procederse materialmente al pago del anticipo de renta vitalicia, además de establecer una serie de deberes informativos, excediéndose, en este último aspecto, de las facultades legales de la CMF.”* Y añade que: *“la CMF atenta en contra de sus propios actos, desconociendo sus actuaciones durante la tramitación de la ley N° 21.330, lo que deviene en infracción a la garantía de confianza legítima, pues la normativa dictada no se hace cargo de los manifiestos vicios de inconstitucionalidad de la ley en referencia, que la propia Comisión expuso en las diversas instancias legislativas.”*

4.- Señala que es misión de esta Comisión velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes y promoviendo el cuidado de la fe pública, lo que no debe entenderse limitado a operativizar una ley, que adolece de vicios de constitucionalidad, ya que la CMF dejaría de cumplir los objetivos y funciones que le encomienda el legislador. Agrega que la CMF debe dictar la normativa complementaria que permita morigerar los vicios de la ley y mitigar los daños ocasionados por la misma.

5.- Argumenta que esta Comisión debe aplicar las facultades contenidas en los numerales 24 y 30 del artículo 5 del D.L. N° 3538, señalando que: *“la actuación omisiva de la CMF en el ejercicio de sus deberes y potestades frente a la publicación de la ley N° 21.330, evidenciada en la dictación del Oficio Circular y la NCG impugnada, debe estimarse ilegal y lesiva a los derechos de esta parte, pues se aleja del objetivo y funciones que el legislador le ha encomendado a la CMF y, además porque los*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2785-21-85443-X

actos administrativos impugnados, al no hacerse cargo de los vicios de que adolece la norma legal, validan la afectación de derechos fundamentales de esta parte, de las aseguradoras en general, de sus accionistas, inversionistas y asegurados, consolidando el grave daño patrimonial que se les ocasiona a todos ellos, lo que pone en serio riesgo la viabilidad, estabilidad e integridad del mercado financiero.”

6.- Continúa su argumentación indicando que en la dictación del Oficio Circular N° 1208 y de la Norma de Carácter General N° 453, se han omitido variadas circunstancias, a saber:

a) *“La CMF, a pesar de tener claridad de esta afectación patrimonial de las compañías de seguro, según se desprende de sus propias actuaciones ante la H. Cámara de Diputados y el H. Senado, omitió hacerse cargo de la misma en su Oficio Circular, ya sea mediante instrucciones destinadas a mitigar este daño patrimonial, la adopción de medidas para morigerar estos detrimentos dentro del marco de sus facultades de fiscalización, o bien proponiendo a S.E. el Presidente de la República a la dictación de las normas legales destinadas a enmendar las deficiencias y vacíos de la ley.”*

b) *“omite adoptar toda instrucción, medida, o propuesta legislativa, destinada a mitigar este daño patrimonial, conllevando a consolidar con su normativa una expropiación inconstitucional del patrimonio de esta parte y las restantes compañías aseguradoras.”*

c) *“Finalmente, el Oficio no se hace cargo de las pérdidas que anoten las compañías como consecuencia de la liquidación de sus inversiones representativas de la reserva técnica. El Oficio valida una expropiación sin indemnización, con una afectación notoria y patente en la reserva técnica, lo que vulnera la finalidad y funciones de la CMF, menoscabando la propiedad “en su esencia”.”*

d) *“El Oficio Circular desconoce y omite hacerse cargo de los costos operacionales, que para la compañía aseguradora irroga la ley N° 21.330, imponiéndosele en forma arbitraria y discriminatoria tales costos, lo que violenta abiertamente su derecho de propiedad, la garantía constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19° N°2 de la CPR) y su derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita (artículo 19° N° 21 de la CPR), además de afectar la propia esencia de estos derechos (artículo 19° N°26 de la CPR).”*

e) *“ni la ley ni el Oficio resguardan el interés de los asegurados puesto que su mecanismo rebaja de forma permanente el monto asegurado, sin que en el caso de las RRVV sea posible, como ocurre en el retiro programado, que se recuperen los fondos.”*

f) *“El Oficio Circular tampoco se hace cargo de las consecuencias, que traerá aparejada la ley N° 21.100 en materia de Pensiones Mínimas y aquellas con Aportes Solidario.”*

g) *“Otra omisión en que incurre el Oficio Circular, es la regulación de las Rentas vitalicias diferidas cuyo pago se inicia durante el período de pago de este anticipo (...) No se regula en la ley N° 21.330 si su derecho a solicitar retiro de fondos de la AFP y/o anticipo de pensiones en la aseguradora es copulativo, disyuntivo, compatible o incompatible.”*

h) *“Adicionalmente, otra materia que ha quedado sin regulación a partir del Oficio Circular de referencia, es el endoso de pólizas de Renta vitalicia por modificación esencial.”*

i) *“De la misma manera, el Oficio Circular no regula las consecuencias de la ley N° 21.330 en materia de Derecho de Familia, como es el caso de las rentas cedidas por acuerdo de compensación económica, o las retenciones por concepto de derecho de alimento.”*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2785-21-85443-X

j) *“Otro aspecto sin tratar a partir de la dictación de la ley N° 21.330, es la consecuencia de esta normativa en los límites que contempla la NCG N° 208 respecto de préstamos de dinero a pensionados.”*

7.- Continúa su argumentación indicando que en la dictación del Oficio Circular N° 1208 y la Norma de Carácter General N° 453, la Comisión se ha excedido en sus facultades en variadas circunstancias, a saber:

a) *“La CMF actúa ultra vires al exigir de las compañías efectuar una campaña de comunicación masiva, que no fue establecida por la reforma constitucional que pretende aplicar.”*

b) *“No puede exigirse una información “general” sobre el efecto del anticipo si otras leyes (y el sentido común en este caso y el deber de cautelar el interés del asegurado de la CMF) exigen información pormenorizada.”*

c) *“el oficio debió señalar que la obligación de informar que las pensiones futuras se verán reducidas en forma “permanente” e irreversible (salvo retracto) y no sólo que la pensión se verá reducida, ya que ello podría prestarse para equívocos, en orden a que se trata de una reducción temporal, confusión que, inclusive, han manifestado H. Diputados en esta materia.”*

d) *“se dispone una gratuidad ilícita del retracto, sin considerar que la compañía ya liquidó los activos representativos de Reserva Técnica. No se establece compensación ni indemnización para la compañía ni para el asegurado como consecuencia de esta legislación.”*

e) *“teniendo presente que los rentistas no mantienen nada en la reserva técnica, ya que conforme el artículo 20 del DFL N° 251 es de propiedad de la Compañía, la CMF comete una ilegalidad al señalar que la reserva a considerar será la reserva técnica base, ya que dicha reserva está compuesta por “la reserva que mantiene” el rentista en la reserva técnica y por el patrimonio que la compañía tuvo que aportar para complementar dicha reserva base. Por lo anterior la CMF estaría incumplimiento el mandato constitucional.”*

f) Respecto a los beneficiarios por período garantizado señala que *“Ellos NO RECIBEN una renta vitalicia (que es un seguro de sobrevivencia) ni son afiliados al sistema, sino que son beneficiarios de una especie de seguro de fallecimiento, pactado en una cláusula adicional que opera a favor de los beneficiarios del art 2° bis del DL 3500.”*

8.- Continúa la argumentación señalando que ha habido infracción al artículo 58 del D.L. N° 3500, que establece los porcentajes de las pensiones de sobrevivencia, por cuanto se rompería la relación proporcional establecida en la ley, afectando a los beneficiarios que no efectuaron retiros. Como dicha materia no ha sido regulada en la reforma constitucional, el Oficio Circular N° 1208 se hace inaplicable por no tratar el caso y por estar impedido de regularlo por ser materia de ley.

9.- Añade la reclamante que, de la actuación de esta Comisión durante el proceso legislativo de la Ley N° 21.330, se generó para ella legítima confianza en la orientación de la CMF frente a dicha ley, confianza que se habría vulnerado con la dictación del Oficio Circular N° 1208.

10.- La reclamante indica que, si bien la ley N° 21.330 tiene forma de norma constitucional, su contenido es el de una ley simple, estableciendo en materias de Rentas Vitalicias, normas con una serie de afectaciones generales a los derechos fundamentales de la Renta Nacional y las demás compañías aseguradoras, generándole graves perjuicios patrimoniales.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2785-21-85443-X

11.- También señala que *“En lo formal, solo se otorga potestad a la CMF para dictar instrucciones (no NCs), sin embargo, al recaer dichas instrucciones en materias de expresa reserva legal (como las limitaciones al dominio de la aseguradora sobre sus reservas técnicas y la modificación de un contrato legalmente celebrado), respecto a las cuales no se ha dictado la ley modificatoria del DL N° 3.500, del DL N° 3538 y del DFL N° 251, es que se incurre en un vicio de competencia, ya que la CMF pasa a instruir materias de expresa reserva legal, regulando casos y condiciones no establecidos en la norma constitucional y supliendo vacíos que son materia de ley, lo que anula el Oficio Circular impugnado, ya que el mismo adolece de nulidad de derecho público, puesto que la regulación de Estado de Catástrofe en que se dicta, no lo faculta para actuar de la manera dispuesta ya que solo puede instruir para ejecutar y no rellenar sus vacíos que son materia de ley aún no dictada.”*

III. ANÁLISIS

A continuación, se procederá a analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente:

1.- En primer término, cabe señalar que las alegaciones esgrimidas por la Recurrente, se centran en los supuestos vicios de constitucionalidad de la Ley N° 21.330, norma que agrega la disposición transitoria quincuagésima a la Constitución Política de la República, y no en la normativa emitida por esta Comisión, a la que acusa de operativizar la Ley, sin hacerse cargo de mitigar sus supuestos efectos dañosos. En esta parte, no cabe sino destacar que escapa a la competencia de esta Comisión, pronunciarse respecto a la constitucionalidad de las leyes o de cualquier defecto del que una Ley pudiera adolecer, tanto por no estar contemplado dentro de las facultades que le otorga el D.L. N° 3.538, como por ser materia de competencia de otras autoridades que la Constitución contempla.

2.- Adicionalmente, corresponde a la Comisión aplicar y hacer cumplir la reforma constitucional introducida por la Ley N° 21.330, de la misma forma que debe hacer cumplir cualquier norma dirigida a sus fiscalizados, considerando especialmente la jerarquía de las normas contenida en la propia Constitución de la República, por lo que escapa a esta Comisión, cuestionar la validez o contenido de las leyes promulgadas de acuerdo con los procedimientos legislativos establecidos en la Constitución Política de la República.

3.- Respecto de la legalidad del Oficio Circular N° 1208, esta Comisión se ha limitado a dictar instrucciones según el mandato constitucional expreso introducido por la Ley N° 21.330, que al efecto dispone que *“La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes”*. Así, en el cumplimiento de un mandato constitucional, la Comisión ha emitido el referido Oficio Circular, que aborda aspectos operativos y de aplicación de la ley, que resultan en los mínimos necesarios para que la reforma constitucional pueda ser implementada.

Cabe destacar aquí, que escapa evidentemente a las competencias de la CMF, dictar normas que tiendan a alterar o dejar sin efecto la reforma constitucional, o regular eventuales compensaciones o daños, materia no regulada en dicha reforma, no procediendo que mediante norma administrativa se modifique la ley o la Constitución. Por lo anterior, el Oficio Circular N° 1208 sólo tiene por objeto permitir una aplicación uniforme de la reforma constitucional introducida.

Ahora bien, particularmente en el caso de la Norma de Carácter General N° 453, esta se ha limitado a aumentar el límite máximo de endeudamiento financiero para las compañías de seguros del segundo grupo (seguros de vida), de modo que aborda materias diferentes a las contempladas en la Ley N° 21.330, por lo que no se vislumbran los vicios a que alude la Reposición.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2785-21-85443-X

4.- En cuanto a la afectación del derecho de propiedad de las compañías de seguros, cabe señalar que por mandato constitucional, se ha otorgado a los pensionados de rentas vitalicias, el derecho a un adelanto de sus pensiones, hasta el 10% del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, de modo que cualquier supuesta afectación a los derechos garantizados en la constitución, deriva de la misma constitución y no de la normativa administrativa emanada de esta CMF, por lo que no es procedente que este Servicio desatienda el mandato del Constituyente instruyendo, mediante normativa, una actuación distinta a la dispuesta por la norma de superior jerarquía.

5.- En cuanto a la misión de la Comisión para el Mercado Financiero, ésta está dada en primer término, por lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y lo prescrito en el D.L. N° 3.538, de modo que debe ajustar su actuar, en consecuencia con la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, haciendo aplicación estricta de lo prescrito en las mismas, sin proceder a cambiar su contenido ni interpretar antojadizamente sus preceptos, debiendo proceder a la aplicación de la ley en el sentido que el legislador le ha dado.

6.- Que es facultad de la Comisión para el Mercado Financiero tanto ejercer las atribuciones de los números 24 y 30 del artículo 5 del D.L. N° 3.538, como evaluar las circunstancias que hacen necesario dicho ejercicio, por lo que mal puede incurrir en una ilegalidad éste Servicio, si estima que no resulta conveniente su ejercicio en situaciones particulares. En todo caso, dicho ejercicio no puede contravenir los mandatos constitucionales y legales, que deben ser cumplidos a cabalidad por esta Comisión.

7.- En cuanto a las omisiones que el recurrente señala que tiene el Oficio Circular N° 1208, relativas a que no se pronuncia sobre el daño patrimonial a las compañías de seguros, la expropiación de sus inversiones sin indemnización, el costo de la liquidación de inversiones, costos operacionales para el pago del adelanto, la rebaja permanente de las pensiones y la modificación del contrato de renta vitalicia, cabe señalar por una parte que estas materias no están contempladas en la Ley N° 21.330, por lo que no procede que ésta Comisión se pronuncie a su respecto, y por otra, que esos efectos, en el evento de producirse, son el resultado de actos del Constituyente, de modo que, como se ha dicho, no es materia de esta Comisión resolver sus eventuales vicios.

8.- En relación a los pensionados en la modalidad de renta vitalicia diferida, cuya situación, según el recurrente no se habría determinado en la ley, basta decir que el legislador se ha referido expresamente a *“los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia”*, sin hacer distinción alguna respecto del tipo de renta vitalicia, sea inmediata o diferida, por lo cual debe entenderse que todos ellos quedan comprendidos en la materia tratada por la Ley N° 21.330, de modo que éste Servicio, no puede establecer distinciones entre tipos de pensionados o beneficiarios de renta vitalicia, ya que el legislador no ha hecho diferencia.

9.- Respecto de los excesos que el Oficio Circular N° 1208 que el recurrente señala, relativos a la obligación de efectuar publicidad del adelanto de las pensiones y la información que debe entregarse a los pensionados y beneficiarios, cabe señalar que es una facultad general y permanente de esta Comisión, instruir a las entidades fiscalizadas a entregar información al público y disponer la forma y contenido con que debe ser otorgada, cuando estime que ella es necesaria, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 5 del D.L. N° 3.538. Lo anterior, más aun considerando el mandato antes indicado que la Ley N° 21330 otorgo a este Servicio, en cuanto a dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Ley, lo que comprende estas obligaciones de información.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2785-21-85443-X

10.- En cuanto a la gratuidad del retracto en el proceso de adelanto de pensiones y la base de cálculo para efectuar el mismo, cabe señalar que en el primer caso, la Ley N° 21.330 no ha establecido ningún costo para quién desiste del adelanto; y en el segundo, es la misma Ley la que estableció que la base de cálculo para dicho adelanto es el “valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía”, reserva que la compañía debe calcular para cada pensionado o beneficiario, de acuerdo a normas específicas emitidas por esta Comisión al amparo del artículo 20 del D.F.L. N° 251 de 1931, con mucha anticipación y sin ninguna relación con la reforma constitucional que motiva este Recurso.

11.- Finalmente, en cuanto a las alegaciones de daño patrimonial, efectos en las pensiones y resarcimientos por parte del estado, al no estar contemplados en las leyes que debe aplicar esta Comisión, escapan a su competencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República, que disponen que “*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*” y que “*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*”

12.- En consideración a todo lo expuesto precedentemente, atendido que en la Reposición no se aprecian antecedentes que permitan alterar lo dispuesto en el Oficio Circular N° 1208 de 30 de abril de 2021 y en la Norma de Carácter General N° 453, no resulta procedente acoger lo solicitado.

13.- Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°237, de 27 de mayo de 2021, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. en contra del Oficio Circular N°1208 y de la Norma de Carácter General N°453, ambos de 30 de abril de 2021.

14.- Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que “*Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo*”. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 27 de mayo de 2021 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

15. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

1.- **EJECUTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°237, de 27 de mayo de 2021, que rechaza en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra del Oficio Circular N° 1208 y de la Norma de carácter General N° 453, ambos de 30 de abril de 2021.

2.- Remítase a los Recurrentes copia de la presente resolución, para su notificación y cumplimiento.

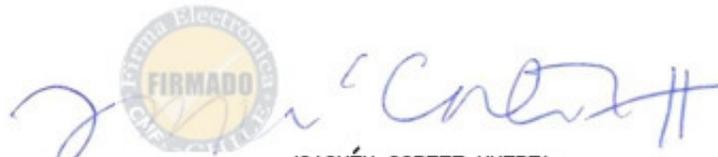


Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2785-21-85443-X

3.- Se hace presente que, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

GBR / JAG wf 1441152

Anótese, Comuníquese y Archívese.



JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2785-21-85443-X